

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 490

ADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2019-00017-00
DEMANDANTE: NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEMANDADO: CORPORACIÓN AGENCIA AFROCOLOMBIANA
HILEROS
CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA
DEL RIO NAYA Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA S.A.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el presente medio de control mediante auto de sustanciación No. 351 del 23 de julio de 2020, se reprogramó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, en la contestación de la demanda presentada por Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y del consejo Comunitario de la Comunidad Negra del Rio Naya propuso la excepción previa de **“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”**, razón por la cual se hace necesario adoptar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 207 del CPACA, para dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que en materia contencioso administrativo consagró en el artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán antes de la realización de la audiencia inicial, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control, hasta tanto se resuelva sobre la excepción previa propuesta en el dossier.

En consecuencia,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE DE REALIZAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control, hasta tanto se resuelva sobre la excepción previa propuesta en el dossier, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15be18639417ad4d57b4e68fc523d826d19df2077aaf1b7c8fa22308f563915

Documento generado en 27/08/2020 10:31:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 155

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00055-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir en el presente asunto sobre la solicitud contenida en el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual se pretende corregir el error aritmético que se presuntamente se presenta en la liquidación de costas¹.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 408 del 29 de junio de 2016², resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora DEBBIE MARGELLY GACÍA ARBOLEDA, por valor de \$269.064.264 por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta que se realice el pago de la misma.

Posteriormente, a través del Auto Interlocutorio No. 004 del 16 de enero de 2017, el Despacho dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de doscientos sesenta y nueve millones sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$269.064.264), por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el día 16 de septiembre de 2013, fecha en la cual fue reintegrada por parte de la Administración Distrital de Buenaventura; así mismo, seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente determinada a partir del 2 de mayo de 2012; y fijar como agencias en derecho para el presente asunto el 5% de los valores ordenados en pago inherente a esa decisión, conforme lo indica el artículo 365 del Código General del Proceso, valor que deberá ser incluido en la respectiva liquidación de costas³.

¹ Folios 233 y 234 del cuaderno No. 1.

² Folios 119 a 124 *ibídem*.

³ Folios 143 a 154 *ibídem*.

En firme la providencia precedente, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 96 A del 17 de marzo de 2017⁴, procedió a liquidar el crédito el cual arrojó los siguientes valores:

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$269.064.264
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 2 DE MAYO DE 2012 HASTA EL 1 DE JUNIO DE 2012	\$4.217.686
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 2 DE JUNIO DE 2012 HASTA EL 17 DE MARZO DE 2017	\$345.432.356
TOTAL CAPITAL MAS INTERES CAUSADOS HASTA EL 17 DE MARZO DE 2017	\$618.714.305

Inconforme con la anterior liquidación el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación⁵ el cual fue resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia No. 444 del 06 de diciembre de 2018, a través de la cual dispuso “... **APROBAR** como liquidación del crédito la realizada por esta Corporación, por una suma líquida de SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$617.720.610,62)...”

Encontrándose en firme la aludida providencia, el apoderado de la parte demandante a través de memorial visible a folios 202 a 206 del cuaderno No. 1, solicitó la entrega del valor que arrojó la liquidación aprobada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo, y a su vez presentó reliquidación del crédito con efectos legales hasta el 31 de marzo de 2019, por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL ADEUDADO SEGÚN SENTENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO	\$269.064.264.00
MÁS: INTERESES COMERCIALES 30 SIGUIENTES A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (MAYO 3 A JUNIO 1 DE 2012)	\$4.128.697.31
MÁS: INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE JUNIO 2 DE 2012 A MARZO DE 2012 A MARZO 31 DE 2019	\$489.603.602.50
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO A MARZO 31 DE 2019, QUE INCLUYE CAPITAL E INTERESES COMERCIALES Y MORATORIOS	\$762.796.563.80

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutante, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 271 del 23 de mayo de 2019⁶, resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial identificado con el número 469630000598768, constituido por la Sociedad Portuaria de Buenaventura en favor de la parte actora, de la siguiente manera:

- A favor de la señora **DEBBIE MARGELLY GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.748.802, la suma de \$617.720.610,62.
- El dinero restante, esto es la suma de \$300'993.674,38, deberá continuar a órdenes del Despacho en espera a que se provea respecto de la actualización del crédito presentada por la parte demandante...”

⁴ Folios 160 a 164 c.1.

⁵ Folios 166 a 168 *ibídem*.

⁶ Folios 209 y 210 *ibídem*.

Así las cosas, el Despacho mediante providencia No. 90 del 28 de febrero de 2020⁷, resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y para todos los efectos **TENER** como reliquidación la realizada por este Despacho, conforme a la parte motiva de este auto, la cual quedará de la siguiente manera:

POR CONCEPTO DE CAPITAL debidamente actualizado la suma de \$154.554.503.

POR CONCEPTO DE INTERESES desde el 7 de junio de 2019 hasta el 12 de diciembre de 2019, la suma de \$28.513.685.

TOTAL POR CAPITAL E INTERESES la suma de \$183.068.188.00

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial identificado con el No. 469630000639523, constituido a favor de la parte actora así:

- A favor de la señora **DEBBIE MARGELLY GARCÍA ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.748.802, la suma de \$183'068.188,00.

- A favor del demandado – **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, identificado con el N.I.T. No. 890.399.045-3, por favor de \$117'925.486,38...”

El apoderado de la parte ejecutante, el día 03 de marzo de 2020⁸, presentó solicitud en el sentido de adicionar el auto interlocutorio No. 90 del 28 de febrero de 2020, al considerar que el despacho omitió liquidar los costos y costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, las cuales fueron fijadas en un 5%.

Posteriormente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, la secretaría del despacho realizó la liquidación en costas⁹, la cual fue aprobada por el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 0280 del 6 de marzo de 2020¹⁰, por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRÉS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$9.153.409.00).

Por su parte, el apoderado de la ejecutante mediante memorial visible a folios 233 a 235 del cuaderno principal, solicitó la corrección de la liquidación de costas, al considerar que para el efecto se debió tener en cuenta la suma indicada en el mandamiento de pago por concepto de capital, esto es, el valor de doscientos sesenta y nueve millones sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$269.064.264.00).

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable, es posible realizar la corrección de providencias que contengan errores aritméticos, omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Dispone la norma en mención:

⁷ Folios 221 a 225 del C.1.

⁸ Folios 227 y 228 *ibídem*.

⁹ Folio 229 *ibídem*.

¹⁰ Folio 230 *ibídem*.

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla y subraya por el Despacho).

Conforme a lo anterior, la posibilidad de corregir las providencias en los casos de error por omisión o cambio de palabras, se circunscribe únicamente a aquellos errores que se encuentren contenidos en la parte resolutive o que hagan parte de la ratio de deciden, como quiera que contiene las razones de la misma e influyen en la resolución de la providencia.

En el caso concreto expone el apoderado de la parte ejecutante que el despacho incurrió en error aritmético al proferir el Auto de Sustanciación No. 0280 del 6 de marzo de 2020, pues no tuvo en cuenta el valor por capital adeudado, según la sentencia y mandamiento de pago, correspondiente a la suma de doscientos sesenta y nueve millones sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$269.064.264.00).

Revisada la providencia en cuestión, observa el despacho que en efecto no se tuvo en cuenta el valor indicado por el apoderado de la parte ejecutante, ello por cuanto el despacho mediante proveído del 28 de febrero de 2020¹¹, resolvió modificar la reliquidación del crédito y para todos los efectos tener como valor adeudado por concepto de capital la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRES PESOS** (\$154.554.503.00), en consideración al abono efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 271 del 23 de mayo de 2019¹², por medio del cual se ordenó el fraccionamiento del título por la suma de \$617.720.610,62, valor que fue entregado efectivamente el día 06 de junio de 2019.

Lo anterior denota que no hubo ningún error aritmético en la parte resolutive de la providencia cuestionada, ni omisión o cambio de palabras o alteración de estas, lo que permite concluir que en el presente asunto no se dan los presupuestos del artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho negará la solicitud en los términos como fue impetrada por el apoderado de la parte ejecutante.

No obstante, teniendo en cuenta que el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 004 del 16 de enero de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de doscientos sesenta y nueve millones sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$269.064.264.), valor correspondiente al capital adeudado conforme a la sentencia base de ejecución, y fijó las agencias en derecho en un 5% de los valores reconocidos, se procederá a dejar sin efectos el Auto de Sustanciación No.

¹¹ Folios 221 a 225 del cuaderno No. 1.

¹² Folios 209 y 210 *ibídem*.

0280 del 6 de marzo de 2020^[1], a través del cual se aprobó la liquidación de costas por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRÉS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$9.153.409.00), como quiera que erróneamente para dicha liquidación se tuvo en cuenta el valor de ciento cincuenta y cuatro millones quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos tres pesos (\$154.554.503.00), el cual corresponde al capital adeudado luego descontar el abono efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 271 del 23 de mayo de 2019.

Así las cosas, se dispondrá por la secretaría del Despacho se realice en debida forma la liquidación de costas en relación con las agencias en derecho, teniendo en cuenta el capital adeudado como se indicó en la providencia No. 004 del 16 de enero de 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de liquidación de costas, efectuada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el Auto de Sustanciación No. 0280 del 6 de marzo de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría del Despacho se realice en debida forma la liquidación de costas en relación con las agencias en derecho, teniendo en cuenta el capital adeudado como se indicó en la providencia No. 004 del 16 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

JV.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5e672d01182b054e2b9dafd3195e8ea3a80e9642e86187e2b2c97ad118d20d

Documento generado en 26/08/2020 11:47:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 471

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00086-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
ADUANERO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE
IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora contra el auto interlocutorio No. 157 del 27 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia **por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. (...)**

Respecto de la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la misma Ley indicó:

‘ARTICULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará*

traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

De esta manera, cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio y de la sustentación del recurso se correrá traslado a los demás sujetos procesales, sin auto que lo ordene.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados electrónicos No. 38 del 10 de agosto de 2020¹ y, el recurso fue interpuesto y sustentado el 13 de agosto de 2020 (3:27PM), remitido por mensaje de datos al correo electrónico de este Despacho Judicial, tal como consta en el archivo 04 del expediente electrónico.

Siguiendo el trámite de rigor y teniendo en cuenta que la recurrente no remitió el recurso de apelación a los demás sujetos procesales, según lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², por la Secretaria del Juzgado el proceso fue fijado en lista el día 20 de agosto de 2020 y el término corrió del 23 de agosto al 25 de agosto de 2020.

Durante el interregno en mención, el apoderado de la parte demandada - DIAN remitió por mensaje de datos (24 de agosto de 2020 (3:44PM), describiendo traslado del recurso de apelación³.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma y se le dio trámite que en derecho corresponde, debiendo entonces, concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la apelación interpuesta por la sociedad accionante, contra el auto interlocutorio No. 157 del 27 de julio de 2020, a través

¹ Según consta en archivo 03 del expediente electrónico.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Obsérvese en el archivo 04 del expediente electrónico.

del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRÉS GÓMEZ FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 6.103.439 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional No. 139.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada DIAN, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible en archivo 07 del expediente electrónico.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, por la Secretaria del Juzgado **ENVIAR** el proceso en los términos del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) a la Oficina de Apoyo Judicial en la ciudad de Santiago de Cali, para su correspondiente asignación entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e484ef66ebac999e4b074128b44fb72ddef764c163f37d37b14c0e3d8bf8e380

Documento generado en 26/08/2020 11:32:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 489

PROCESO: 76109333300120160010400
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL UGPP
DEMANDADO: ORFELINA AMU BONILLA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el presente medio de control mediante auto de sustanciación No. 351 del 23 de julio de 2020, se reprogramó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, en la contestación de la demanda presentada por el doctor CARLOS CORTES RIASCOS, en su calidad de curador ad-litem de la demandada propuso la excepción previa de “*Caducidad*”, razón por la cual se hace necesario adoptar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 207 del CPACA, para dar aplicación al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que en materia contencioso administrativo consagró en el artículo 12 que las excepciones previas se formularán y decidirán antes de la realización de la audiencia inicial, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por otro lado, mediante memorial recibido en este despacho el 27 de agosto de 2020 el doctor CARLOS CORTES RIASCOS solicita que se ordene el cese del cargo de curador ad-litem, teniendo en cuenta que la señora ORFELINA AMU BONILLA se

presentó en el despacho el 22 de agosto de 2019 para hacerse cargo del proceso y no le confirió poder para continuar representándola.

De igual manera, el togado solicita dar por terminado el proceso por sustracción de materia, por cuanto el objetivo central del proceso era la suspensión de la sustitución pensional que recibía la demandada, pero que con su fallecimiento el 24 de abril de 2020, ya no tendría fundamento continuar con el proceso. Con el memorial anexa el acta de defunción de la señora ORFELINA AMU BONILLA.

Ante este panorama, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control y ordenará dar por terminada la representación de la demandada a través de curador Ad litem por su comparecencia al proceso, tal como lo señala la constancia secretarial que obra en el plenario a folio 172 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 56 del Código General del Proceso

Por último, se pondrá en conocimiento de la parte demandante del memorial mediante el cual se solicita la terminación del proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REALIZAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR por terminada la representación de la demandada a través del Curador Ad Litem, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial mediante el cual se solicita la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a06544703554b4398305ea33a4771ed43d796ffb15a706cdb88e8ed481301ee

Documento generado en 27/08/2020 10:30:53 p.m.